

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110014003068-2016-00623-03

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el proveído de 26 de noviembre de 2021, que declaró no probada la objeción planteada por la parte demandante contra la liquidación del crédito presentada por el demandado y en su lugar, modificó y aprobó la liquidación del crédito por un valor de \$9.365.446,00.

La parte demandada, por conducto de su apoderada, formuló recurso de apelación, pues en su criterio contrario a lo sostenido por el a quo, la actualización del crédito de febrero de 2019 a 30 de junio de 2021 arroja un saldo de \$16.457.448, lo que fue cancelado al igual que los valores correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021.

Refiere que no comparte lo argumentos presentados por su contraparte al momento de presentar la objeción contra la actualización del crédito presentada, pues tuvo en cuenta honorarios que no son objeto del presente proceso, además de no descontar \$1.000.000,00 producto de una condena a favor de la demandada.

Finalmente, cuestiona la liquidación elaborada por el a quo, teniendo en cuenta que parte de un capital de \$57.086.451,00, por lo que arroja un valor errado de \$9.365.446,00.

Así, solicitó se revoque la providencia y en su lugar se apruebe la liquidación elaborada por aquel, para efectos de decretar la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Surtido el traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

El juzgado de instancia, el 4 de febrero de 2022, concedió la alzada en el efecto diferido, tal como lo ordena el canon 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

Debe determinarse en este asunto, si la liquidación presentada por la parte demandada se ajusta a derecho y en consecuencia se debe revocar el auto que la modificó.

Previo a abordar el problema jurídico planteado, se debe indicar que la liquidación objeto de análisis es una actualización, por lo que se deben respetar la regla del numeral 4º de artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, que se debe partir del cálculo que se encuentre en firme, es decir, el aprobado el 6 de junio de 2019.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, en efecto, tal como lo advirtió el a quo, se incurrió en un error insuperable, pues se incluyó como capital de cada una de las cuotas de los meses de enero de 2020 a junio de 2021 la cantidad de \$349.000,00, siendo lo correcto \$370.000,00, razón suficiente para no acceder a la petición de la recurrente, pues no se puede aprobar su cálculo.

De otra parte, en lo que concierne a la queja frente al capital del cual partió el a quo para actualizar el crédito, debe indicarse que le asiste razón a la recurrente, pues el juzgado de instancia incurrió en un error que obliga a ésta sede a modificar la actualización realizada por aquel, si bien, se trata de aplicar lo normado por el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, ello se hizo mal, pues se parte del valor total de la liquidación aprobado, pero allí se

incluyeron rubros que no pueden generar intereses, tales como lo son los intereses de mora y las sanciones por inasistencia.

Así, lo correcto era realizar la liquidación teniendo como capital aprobado el valor de \$26.551.000,00, y no \$46.936.451,00. Lo anterior, no quiere decir que no se tengan en cuenta los \$18.822.451,00 de intereses de mora y \$1.563.000,00 por sanciones que fueron aprobados, sino que dichos rubros se suman a los valores que vaya arrojando la actualización, pero sin generar intereses sobre dichas cantidades.

Así, el Despacho procederá a modificar la actualización de la liquidación del crédito en ejercicio de la facultad otorgada por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, en los términos de la liquidación elaborada en la página separada. Debe indicarse, que aquella se realiza de 1 de marzo de 2019 a 24 de junio de 2021, esto es, el día siguiente al último cálculo aprobado y a la fecha de presentación de la actualización por la demandada.

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto la providencia censurada será revocada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 26 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito por un valor de \$6.434.833,23, tal como da cuenta la liquidación elaborada en página separada y que hace parte integral de esta providencia, con corte al 24 de junio de 2021, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **153** hoy **6 de diciembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a310ddb17ea419edb679322498d5f9d4c19609f67639d8c2418592196807e511**

Documento generado en 05/12/2022 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>